



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Armenia, 11 de diciembre de 2019

Señor(a):

MISAEEL HERNANDEZ BAUTISTA

Presidente Nacional

SINTHOL

Transversal 60 Numero 100-90

Bogotá D.C.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación 1287 del 7 de julio de 2016

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **SINTHOL**, representada legalmente por (el) o (la) señor(a): **MISAEEL HERNANDEZ BAUTISTA**, de la resolución No 0368 del 8 de septiembre de 2017 "por medio de la cual se profiere un acto administrativo definitivo de archivo", proferido por la doctora **SONIA YANET ZAMORANO PASMIN** Coordinadora del Grupo de PIVC-RC-C, a través del cual se dispuso a archivar.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (**3 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, se le informa que contra dicha decisión procede recurso de reposición y apelación luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el superior jerárquico **DIRECTOR(A) TERRITORIAL QUINDIO**.

Atentamente,

{*FIRMA*}

YULITH VANESSA SERNA RAMIREZ

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (**3 folios**).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



RESOLUCION NÚMERO 0368 DE 2017
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo de archivo"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,
CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL QUINDIO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y

CONSIDERANDO:

Radicación No. 0414 de fecha 27 de febrero de 2017

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Que mediante auto comisorio No. 01139 de fecha 25 de octubre de 2016, se delega a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. LAURA MARIA BOTERO GOMEZ, llevar a cabo Investigación Administrativa Laboral en contra de LA SOCIEDAD HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, HOTEL DE CAMERON COLOMBIA Y FONDO NACIONAL DEL TURISMO FONTUR, de la población de Quimbaya – Quindío, por presunta violación negativa a negociar según el artículo 433 del C.S.T.

Que con fundamento en lo anterior y una vez practicada las diligencias pertinentes, procede este Despacho a proferir acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveo la responsabilidad que le asiste a la empresa LA SOCIEDAD HOTEL CAMPESTRE LAS HELICCNIAS LTDA., representada legalmente por el señor EDGAR SANCHEZ GARCIA, identificada con el Nit No.801.003.925 - 0 y ubicada en Carrera 7 No. 15 – 24 piso 1 local 114 edificic Caramanta Quimbaya – Quindío, correo electrónico contabilidadheliconias@gmail.com la población de QUIMBAYA – QUINDIO.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

1. Que mediante auto de reasignación de expediente Auto No.0195 de fecha 21 de febrero de 2017 se comisiona a la Dra. MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO Inspectora de Trabajo de la Territorial Quindío, a fin de adelantar proceso de averiguación preliminar el expediente de la radicación.
2. Que mediante auto de asignación de No. 01139 de fecha 25 de octubre de 2016 se comisiona a la Dra. LAURA MARIA BOTERO GOMEZ Inspectora de Trabajo de la Territorial Quindío, a fin de adelantar proceso de averiguación preliminar el expediente de la radicación. Folio (15).
3. Que por medio de memorando No. 9063594 – 034 de fecha 1 de noviembre de 2016 la Dra. LAURA MARIA BOTERC GOMEZ, hace remisión del expediente al Coordinado del grupo de IVC Folio (16).
4. Con auto No. 1235 se reasigna el expediente al Dr. MILTO DARIO VEGA ROMERO Folio (17).
5. Por medio de memorando No. 7263001 – 0078 de fecha 12 de enero de 2017 se hace remisión se realiza aplicación del poder preferencial copia del auto No. 127 de 23 de diciembre de 2016 Folio (18 - 20)

6. Con auto de fecha 16 de enero de 2017 se suspenden los términos por renuncia del Dr. MILTO VEGA ROMERO Folio (21)
7. Con oficio No. 7263001 – 0561 y 562 de fecha 21 de febrero de 2017 se comunica a las partes la suspensión de los términos por renuncia del Dr. MILTON VEGA ROMERO Folio (22 - 23).
8. Por medio de auto No. 0195 de fecha 21 de febrero de 2017 se asigna el expediente a la Dra. MARIA DEL PILAR IRVERA FAJARDO Folio (24).
9. Por medio de oficio No. 7263001 – 678 y 677 de fecha 27 de febrero de 2017 se notifica la asignación del expediente a la Dra. RIVERA FAJARDO Folio (25 – 26).
10. Por medio de oficio No. 7263001 – 0820 de fecha 03 de marzo de 2017 se notifica la iniciación de preliminar y hace cita al quejoso a fin de que ratifique y amplíe la queja Folio (27).
11. Llegado el día y hora fijado para realizar acto de ratifica y ampliación de queja la parte quejosa se hace presente y se ratifica y anexa documentación Folio (28 - 64).
12. Por medio de oficio de fecha 13 de julio de 2017 se da informe de cierre de apertura de averiguación preliminar y dar paso a proceso sancionatorio Folio (65).
13. Con auto No. 0623 de fecha julio de 2017 se cierra la averiguación preliminar Folio (66).
14. Con memorando No. 7263001 – 01119 se realiza remisión de expediente con proyecto de pliego de cargos a Coordinación Folio (67 - 73).
15. Por medio de correo electrónico de fecha 24 de julio de 2017 se cita para notificación de pliego de cargos a la parte querrelada Folio (74).
16. Llegado el día y hora fijado para notificación de pliego de cargos la parte querrelada se presentó y se le correó el traslado de 15 días hábiles para presentar sus descargos al pliego de cargos Folio (75 - 77).
17. Por medio de oficio babel No.08EE2017 726300100000832 de fecha 17 de agosto de 2017 se da respuesta al pliego de cargos Folio (78 – 114).
18. Por medio de auto No. 0877 de fecha 24 de agosto de 2017 se corre traslado para alegatos de conclusión en proceso sancionatorio Folio (115)
19. Por medio de oficio babel No. 08SE2017 726300100000834 se corre traslado por el termino de tres días para presentar alegatos de conclusión Folio (116 - 117)
20. Vencido el termino para presentar alegatos de conclusión la parte querrelada no los presento se deja constancia de lo anterior Folio (118)

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto en la respuesta dada en cada etapa probatoria efectuada por este despacho de conocimiento se nota que existen méritos suficientes para dar por archivo el presente proceso basándose en la siguiente exposición:

La empresa querrelada LA SOCIEDAD HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA., representada legalmente por el señor EDGAR SANCHEZ GARCIA, identificada con el Nit No.801.003.925 - 0, anexo los medios probatorios suficientes para dar archivo a la presente en vista de que hay tribunal de arbitramento en pleno uso de sus facultades. Por tal motivo este despacho de conocimiento no ve el mérito suficiente para continuar con un proceso de averiguación preliminar ni mucho menos un sancionatorio.

PARA RESOLVER EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO LABORAL

Luego de analizar detalladamente la documentación que obra en el expediente se constató que el día 22 de noviembre de 2016 con oficio radicado en esta dirección Territorial Quindío el señor MISAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA Presidente SINTHOL NACIONAL indico de peticiones presentado por SINTHOL, presentado a FONTUR, DECAMERON y LA SOCIEDAD HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS y surtida la etapa del arreglo directo y al no haber acuerdo en las peticiones del pliego el sindicato tomo la decisión de someter la solución del conflicto laboral ante el Tribunal de Arbitramento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, no encuentro razón alguna para proceder con el trámite pertinente.

Cerrada la instructiva, se remite por parte de la funcionaria instructora la presente diligencia para que sea archivada la investigación en contra de la empresa querellada

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO LABORAL

Analizadas las diligencias adelantadas por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social y estudiada la documentación anexa al expediente, se logra evidenciar que el empleador LA SOCIEDAD HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA., representada legalmente por el señor EDGAR SANCHEZ GARCIA, no incurrió en la violación al artículo 433 del C. S. T., en especial por negarse a negociar el pliego de peticiones.

DE LAS VIOLACIONES AL ARTICULO 433 DEL C.S.T. NEGATIVA A NEGOCIAR PLIEGO DE PETICIONES

Observa el despacho que la organización sindical Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Hotelera y Turística de Colombia "SINTHOL Seccional Quimbaya", se constituye en una de las asociaciones sindicales que posee asociados en la empresa LA SOCIEDAD HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA, al respecto verifica este despacho la personería jurídica por Resolución No. 03488 del 16 de octubre de 1987 filial CUT y Nit. No. 800.0740490 - 5, que la Junta Directiva se encuentra conformada y liderada por los señores MISAEL HERNANDEZ BAUTISTA como Presidentes Nacional y ALEXANDER BETANCUR LONDOÑO como Presidente Subdirectiva Seccional Quimbaya, quejosos en el presente trámite; sobre el particular también considera advertir por parte de este despacho, que entre la organización sindical y la empresa, se ha suscrito un Tribunal de Arbitramento.

Es sobre este punto particular que se centra la discusión, en la medida en que se observa por parte de esta coordinación, que el fondo del asunto generador de la querrela que hoy se resuelven, a causa de la negativa a negociar el pliego de peticiones presentada por la Organización sindical "SINTHOL Seccional Quimbaya", sometiendo en este momento a Tribunal de Arbitramento para dirimiendo este conflicto, en el entendido de que a la autoridad administrativa no le está permitido declarar derechos particulares acorde con lo estipulado en el Art. 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se analizaran los documentos allegados al expediente solo desde la óptica que nos está permitida, sin embargo se procederá a plantear varios problemas jurídicos que se toma necesario dilucidar y aclarar en principio para proceder a tomar una decisión administrativa de fondo.

De la copiosa documentación allegada al expediente por parte de la organización sindical y recaudada muy celosamente por la funcionaria. Analizada las decisiones anteriormente descritas, emanadas de la autoridad competente para dirimir conflictos y delimitar las pautas de interpretación de los diferentes puntos del pliego de peticiones presentado, se plantea el problema jurídico este despacho de preguntarse si incurre en declarar derechos individuales el funcionario administrativo, cuando acude a la interpretación de las cláusulas de la convención colectiva realizada por el operador judicial, y la aplica con el objetivo de resolver de fondo sus actuaciones?, en respuesta al mismo considera la suscrita coordinadora que no se adentra en los terrenos de la extralimitación de las funciones o de la declaración de derechos, pues la actividad que se realiza no obedece a la utilización del método deductivo y de esa manera atribuir valor a las razones expuestas por las partes, si no que se circunscribe netamente a tomar la interpretación vertida en una sentencia emitida por el tribunal competente, y orientada en derecho para resolver un conflicto jurídico, y aplicarla como base para resolver la obligación de aplicar o no la norma convencional mencionada.

Como para el despacho cabe duda que el pliego de peticiones suscrita por la organización sindical SINTHOL Seccional Quimbaya y la empresa LA SOCIEDAD HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA, analizaremos los documentos allegada con el objetivo de verificar el cumplimiento de la misma, así las cosas, observa el despacho que aluden una presunta violación al artículo 433 del C.S.T. el cual reza: **ARTICULO 433. INICIACION DE CONVERSACIONES.** Modificado por el art. 27, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. El patrono o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al patrono dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

2. Modificado por el art. 21, Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el siguiente:** El patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-741 de 2013.

Texto modificado por el Decreto 2351 de 1965:

2. *El patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado, será sancionado por las autoridades del trabajo con multas sucesivas de dos mil a cinco mil pesos (\$2.000 a \$5.000) por cada día de mora, a favor del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho Instituto.*

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 396. INICIACION DE CONVERSACIONES. *El dueño del establecimiento o empresa o su representante, están en la obligación de recibir la delegación de los trabajadores dentro de las*

Respecto al planteamiento esbozado anteriormente, este despacho considera pertinente indicar, que aún al funcionario administrativo del trabajo, le está vedado realizar un análisis interpretativo del tribunal de arbitramento, diferente a la aplicación de la exegesis normativa, dicho de esta manera, el empleador tampoco puede adentrarse a realizar interpretaciones unilaterales, ni adicionar requisitos o requerimientos no contemplados en el tribunal de arbitramento, pues ello sería adoptar decisiones que son asignadas únicamente a las autoridades jurisdiccionales de la rama laboral, ello de acuerdo a lo estipulado en el Art. 480 del Código Sustantivo del Trabajo "REVISION. Las convenciones colectivas son revisables cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica. Cuando no haya acuerdo entre las partes acerca de la revisión fundada en tales alteraciones, corresponde a la justicia del Trabajo decidir sobre ellas; y entretanto estas convenciones siguen en todo su vigor". de acuerdo a la normatividad citada anteriormente, tribunal de arbitramento, se encuentra vigente y ella seguirá surtiendo efectos mientras una autoridad judicial decida lo contrario, por lo tanto toda decisión unilateral que tome el empleador, encaminada a modificar las cláusulas de obligatorio cumplimiento convencional, se entenderá como una vulneración a la misma y se procederá por parte de esta oficina a tomar las respectivas sanciones del caso.

Nuestra constitución Política establece en su artículo 39 que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, cuyo reconocimiento

jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución, de la misma manera nuestra Honorable Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que el derecho de asociación sindical es un derecho fundamental. por traer a colación solo una muestra, en sentencia C-466 de 2008, se ha establecido como regla constitucional que el derecho de asociación sindical es un derecho fundamental, inherente al ejercicio del derecho al trabajo, y que consiste en la libre voluntad de los trabajadores para constituir organizaciones permanentes que los identifiquen y los una en defensa de los intereses comunes de la respectiva profesión u oficio, sin autorización previa, y ajena a toda intromisión del Estado o intervención de sus empleadores. El derecho de asociación sindical tiene tanto una dimensión individual como una dimensión colectiva, que debe ser reconocido y respetado por todas las ramas y órganos del poder público.

Concordante con la normatividad anteriormente esbozada, tenemos igualmente que el Artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo establece que los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí, indicando de manera expresa en el Art. 59 numeral 4 de la misma obra que se prohíbe a los empleadores limitar o presionar en cualquier forma a los trabajadores en el ejercicio de su derecho de asociación.

Igualmente, el estatuto del trabajo, describe de manera no exhaustiva ni taxativa en su artículo 354 los que se consideran como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, entre ellos a saber:

- A. Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- B. Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
- C. Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
- D. Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y
- E. Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

Retomando la misma norma encontramos igualmente que en los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical, indicando como consecuencia legal para quien vulnere los lineamientos anteriormente establecidos el castigo cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo ello sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Respecto a las peticiones que hiciera la organización sindical SINTHOL Seccional Quimbaya, acerca de la violación al artículo 433 del C.S.T., considera el despacho que corresponde al juez ordinario laboral decretar su derecho y en consecuencia este despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno al respecto, respetando la competencia estipulada en el Art. 2 del Código de Procedimiento laboral y las restricciones en materia de declaración de derechos individuales impuestas por el Art. 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este orden de ideas la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, quien en uso de sus facultades realiza y ejerce el Control, Inspección y Vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales y de trabajo asociado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las actuaciones por presuntas violación de normas laborales colectivas - negativa a negociar seguidas contra el empleador LA SOCIEDAD HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA., representada legalmente por el señor EDGAR SANCHEZ GARCIA, identificada con el Nit No.801.003.925 - 0 y ubicada en Carrera 7 No. 15 – 24 piso 1 local 114 edificio Caramanta Quimbaya – Quindío, correo electrónico contabilidadheliconias@gmail.com de la población de QUIMBAYA – QUINDIO, Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación, el primero ante el Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial del Quindío de este Ministerio, según lo previsto en el Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil Diecisiete (2017).


SONIA YANET ZAMORANO PASMIN

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia
Control y Resolución de Conflictos – conciliación